



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación Auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral
Radicación No.	66-001-31-05-004-2019-00269-02
Demandante	Omar Hernán Osorio
Demandado	Colpensiones
Juzgado de origen.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	Mandamiento de pago

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 44 de 17-03-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir decisión con el propósito de desatar el recurso de apelación contra el auto proferido 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Omar Hernán Osorio** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, que no libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Mediante auto del 20/02/2023 esta Colegiatura corrigió la sentencia que dictó el pasado 03/03/2021 del proceso de la referencia en el sentido de suprimir del numeral 2º de citada decisión la frase “y el retroactivo concedido en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 en cuantía de \$9’105.086”, así como suprimir del numeral 3º la frase “hasta que se verifique el pago total de la obligación”. Todo ello, porque dichas frases no habían sido extremo alguno de la litis ni controversia había frente a las mismas, máxime que tampoco se dio argumento alguno dentro de las consideraciones del

Tribunal que soportaran tal inclusión en la resolutive de la decisión (archivo 07, exp. Digital).

2. Síntesis de la solicitud

Omar Hernán Osorio pretende que se ejecute de forma parcial la sentencia dictada por esta Colegiatura contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y en consecuencia se libre mandamiento de pago por:

- a) \$9'105.086 que corresponde a la suma descontada por Colpensiones pero que había sido reconocida en la Resolución SUB278925 del 24/10/2018 y que no es simultáneo con el retroactivo ordenado por el Tribunal.
- b) *“Por la suma resultante de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional a partir del 11 de julio de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago, menos la suma de \$5'998.139 ordenados por la ejecutada en Resolución SUB157423- 09 jun 2022”.*

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) Colpensiones en cumplimiento de la decisión de este Tribunal expidió la resolución No. SUB157423 del 09/06/2022 en el que dispuso el pago de un retroactivo de \$23'770.666 al que adicionó los intereses moratorios que liquidó desde el *“11/07/2016 al 20/10/2017”*; además, dedujo los aportes al sistema de seguridad social en salud y descontó la suma de \$9'105.086. Suma que correspondía al retroactivo causado a partir de su inclusión en nómina conforme a la Resolución Sub278925 del 24/10/2018.

ii) La ejecutada debía pagar los intereses moratorios *“hasta la fecha efectiva de pago”*.

iii) La suma descontada igual a \$9'105.086 correspondía al retroactivo causado cuando fue incluido en nómina conforme a la Resolución Sub278925 del 24/10/2018, esto es, posterior al retroactivo reclamado y reconocido en sentencia judicial que correspondía al periodo del *“21/01/2015 al 20/10/2017”*; por lo que, no había lugar a descontar dicho retroactivo.

iv) La sentencia del tribunal solo autorizó el descuento de \$24.590 por subsidio de incapacidad médica.

2. Síntesis del auto apelado

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira por auto adiado el 26/08/2022 rechazó la solicitud de mandamiento de pago porque la sentencia a ejecutar no era clara pues se desconocía la razón para descontar los \$9'105.086 y, si los intereses moratorios corrían hasta el 20/10/2017 o hasta que se verifique el pago total de la obligación, aspectos que inciden en la exigibilidad de la obligación; por lo que, ante la imposibilidad del juzgado de primer grado de corregir los conceptos o frases que ofrecen motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, entonces le corresponde a esta Colegiatura tal *“aclaración”*.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con lo decidido el ejecutante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que Colpensiones al expedir la Resolución SUB157423 del 09/06/2022, cumplió parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal porque descontó \$9'105.086 del retroactivo pensional ordenado de \$23'770.666, cuando la sentencia del Tribunal ordenó el pago de la totalidad del retroactivo del 21/01/2015 al 20/10/2017 por \$23'770.666, del que solo autorizó el descuento de \$24.590, todo ello porque los \$9'105.086 corresponden a un retroactivo ya pagado por Colpensiones pero liquidado del 22/10/2017 al 30/10/2018, de ahí que debía leerse las consideraciones del Tribunal para advertir que el retroactivo debía pagarse en su totalidad.

Así, argumentó que el título ejecutivo base de recaudo era un título complejo y debía analizarse tanto la resolución de Colpensiones como la sentencia del Tribunal que incluye las consideraciones, sin centrarse únicamente en la resolutive de la decisión.

Frente a los intereses moratorios argumentó que el juzgado adujo que no era clara la orden de pago porque se desconocía si corrían hasta el 20/10/2017 o hasta que se verifique el pago total de la obligación. Explicó que de la decisión del Tribunal se desprendía que los intereses deben pagarse hasta que se verifique el pago total de la obligación, *“fecha esta última que sin más elucubraciones corresponde a aquella calenda en la que Colpensiones pague la totalidad del retroactivo que en la misma sentencia el Tribunal le impuso como obligación, es decir, entonces, que dicha fecha se cumple sólo cuando el ejecutante recibe la suma de dinero dispuesta en la providencia”* (fl. 5, archivo 04, exp. Digital).

En ese sentido, Colpensiones incumplió la orden judicial pues solo liquidó los intereses desde el 11/07/2016 hasta el 20/10/2017, cuando debía liquidarlos hasta la fecha del pago que ocurrió el 29/07/2022.

4. Alegatos

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Precisado anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Debe librarse la orden de pago por el valor del retroactivo reclamado?

1.2 ¿Hay lugar a librar el mandamiento de pago para que comprenda los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Ejecución por sumas de dinero

2.1.1. Fundamento jurídico

El canon 424 del C.G.P. se ocupa de la ejecución de sumas líquidas de dinero e intereses, sin que se exija que ya estén determinadas desde un comienzo en el título ejecutivo, pues el inciso segundo permite que se precisen a través de operaciones aritméticas.

Y dado que en este caso la sentencia base de recaudo ejecutivo en las consideraciones de la decisión fijó las pautas para determinar los valores a pagar, es necesario precisar si la *a quo* los aplicó debidamente para concretar estas sumas.

Todo ello porque al tenor del artículo 281 del C.G.P. la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, de ahí que

no pueda condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta.

2.1.2 Fundamento fáctico

1.1. Auscultado el proceso de ahora se advierte que el demandante elevó como pretensión frente a la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones, que se ordenara pagar un retroactivo pensional desde la estructuración de su invalidez - 21/01/2015 - hasta la fecha en que se pagó la primera mesada pensional. Además, reclamó el pago de los intereses moratorios hasta esta última fecha.

Como fundamento de dichas pretensiones describió que su invalidez se estructuró el 21/01/2015, pero Colpensiones en la Resolución SUB278925 del 24/10/2018 hizo su ingreso a nómina desde el año 2017; por lo que, reclama el retroactivo que se adeuda desde la estructuración hasta el día del pago de la primera mesada.

1.2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira ordenó el pago del retroactivo reclamado, pero desde el 05/06/2016 por efectos de la prescripción y hasta el “21 de octubre de 2018” (sic) “- día anterior a la fecha de reconocimiento de la pensión - descontando para el efecto, lo relativo a las incapacidades que le fueron canceladas al actor por parte de Medimás EPS desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 21 de octubre de 2017”.

Además, ordenó el pago de los intereses moratorios “a partir del 05 de junio del 2016 hasta el 21 de octubre de 2017, día anterior a la fecha en que se procedió al pago de las mesadas pensionales correspondientes”.

1.3. Decisión contra la que el demandante presentó recurso de apelación y se ordenó surtir la consulta a favor de Colpensiones. El recurso de apelación versó sobre la fecha inicial del retroactivo pensional para que se concediera desde el 21/01/2015, sin prescripción alguna.

1.4. Esta Colegiatura en sentencia del 03/03/2021 en su parte resolutive ordenó:

“1º. Declarar que Omar Hernán Osorio Lizcano tenía derecho a disfrutar de la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones, a partir del 21/01/2015, en cuantía de un salario mínimo, por 13

mesadas.

2º. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor Omar Hernán Osorio Lizcano suma de \$23'770.666 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 21/01/2015 hasta el 20/10/2017, del que deberá descontarse el subsidio por incapacidad temporal y el retroactivo concedido en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 en cuantía de \$9'105.086.

3º. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Omar Hernán Osorio Lizcano los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el monto del retroactivo que se desprenda desde el 11/07/2016 y hasta el 20/10/2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(...)"

1.5. De oficio en auto del 20/02/2023 notificado por estados, en tanto que el proceso no ha culminado, pues se encuentra en etapa ejecutiva, esta Colegiatura corrigió numerales 2º y 3º de la sentencia proferida 03/03/2021 para suprimir las frases resaltadas en negrilla y subrayadas en párrafo anterior, esto es, se suprimió del numeral 2º la frase: "y el retroactivo concedido en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 en cuantía de \$9'105.086", y del numeral 3º la frase: "hasta que se verifique el pago total de la obligación". Todo ello, porque estas no habían sido extremo alguno de la *litis* ni controversia se había suscitado frente a las mismas, máxime que tampoco se dio argumento alguno dentro de las consideraciones del Tribunal que soportaran tal inclusión en la resolutive de la decisión (archivo 07, exp. Digital).

En consecuencia, tiene razón el apelante para que se libre mandamiento de pago por el valor de \$9'105.086 que había sido concedido a título de retroactivo en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018, que fue indebidamente descontado por Colpensiones en la Resolución SUB 157423 del 09/06/2022 al dar cumplimiento a la decisión de este tribunal proferida el 03/03/2021, pues en dicho acto administrativo se descontó del retroactivo ordenado por esta Colegiatura un valor de "\$9'129.676" que corresponden a "\$9'105.086" – retroactivo ya citado - y "\$24.590" - subsidio por

incapacidad -, de ahí que debe reintegrarse al demandante la suma de “\$9’105.086” y por ello, sobre dicho valor debe librarse el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante.

1.6. No obstante, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses en el lapso que reclama el apelante, pues los mismos no fueron ordenados por la primera instancia y menos por el tribunal por no apelarse este punto y revisar la sentencia en grado jurisdiccional de consulta, por ende, hizo bien Colpensiones al omitir su cuantificación y pago en la citada Resolución SUB 157423 del 09/06/2022.

En efecto, Colpensiones sí liquidó los intereses moratorios en su debida forma, pues la Resolución SUB 157423 del 09/06/2022, a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal, únicamente los liquidó entre el 11/07/2016 y hasta el 20/10/2017, así:

“b. Intereses moratorios. La suma de \$5’998.139 desde el 11 de julio de 2016 al 20 de octubre de 2017, por el retroactivo correspondiente a la suma de \$23’770.666.00 causado entre el 21 de enero de 2015 al 20 de octubre de 2017” (fl. 5, archivo 02, exp. Digital).

Por lo anterior, los reproches enfilados por el ejecutante para reclamar el pago de los intereses moratorios *“hasta que se verifique el pago total de la obligación”*, y no *“hasta el 20/10/2017”* aparece desacertado, pues nunca estuvo en discusión una fecha final de intereses moratorios, máxime que los mismos no fueron ordenados por esta Colegiatura; por lo que, no había lugar a librar mandamiento de pago por este último reproche.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se revocará parcialmente el auto atacado para ordenar al juzgado de primer grado que lo libere en los términos aquí expuestos, y en lo demás se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación de conformidad con el artículo 5º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Omar Hernán Osorio** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, para en su lugar ordenar al juzgado de primer grado que libere el mandamiento de pago por la vía ejecutiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a1f710761d01d5290db68b241afa1c0c3eb897bb9182d34ec11cc910dd272**

Documento generado en 22/03/2023 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>